



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-03-15-000-2022-00672-00

Accionantes: Andrey Jeissel Ariza Perpiñán y otro

Accionado: Tribunal Administrativo de la Guajira

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Andrey Jeissel Ariza Perpiñán y su hijo menor de edad, por medio de apoderado judicial², en procura de la protección de sus derechos fundamentales “*al debido proceso, acceso a la administración de justicia, favorabilidad, remuneración mínima y vital y garantía del pago oportuno de las pensiones legales*”³.

Los peticionarios estiman transgredidas las citadas prerrogativas con la providencia del Tribunal Administrativo de la Guajira, dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se promovió en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, bajo el radicado No. 44001-33-40-003-2016-00761-01, en tanto revocó la sentencia de primera instancia proferida y adicionada por el Juzgado Tercero Administrativo de Riohacha, para negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución⁴, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991⁵ y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado⁶.

¹ El escrito de tutela obra en SAMAI en el número 2 del índice del expediente digital, en las páginas 2 a 13 del documento certificado D1846599EBFFA1CE 12C56294DD58F2FE A42843026B3DE401 DC344601B517174D.

² El poder obra en SAMAI en el número 2 del índice del expediente digital, en la página 14 del documento certificado D1846599EBFFA1CE 12C56294DD58F2FE A42843026B3DE401 DC344601B517174D.

³ Obra en SAMAI en el número 2 del índice del expediente digital, en la página 2 del documento certificado D1846599EBFFA1CE 12C56294DD58F2FE A42843026B3DE401 DC344601B517174D.

⁴ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

⁵ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁶ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Andrey Jeissel Ariza Perpiñán y su hijo menor de edad en contra del Tribunal Administrativo de la Guajira.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la magistrada ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 44001-33-40-003-2016-00761-01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Tercero Administrativo de Riohacha, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, como terceros interesados, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

QUINTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de la Guajira que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 44001-33-40-003-2016-00761-01.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a Amador Lozano Rada, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.375.436 y tarjeta profesional No. 135.574 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 28 de enero de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Nicolás Yepes C." with a stylized flourish.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente